



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210025300
DEMANDANTE	Luz Mila Martínez Pérez
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luz Mila Martínez Pérez, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectados por cuanto que la entidad no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo, a la solicitud impetrada.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de peticion de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS constestar el derecho de peticion manifestando una fecha en la cual seran emitidas y entregadas mis cartas cheque”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Interpuse un derecho de petición el 07 de septiembre de 2021. Solicitando que de una fecha cierta en la cual podre recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no contesta el derecho de peticion ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la indemnizacion por el desplazamiento forzado.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al no contestar de fondo no solo viola el derecho de peticion. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnizacion, l dercho a la igualdad y a los demas consignados en la tutela T 025 de 2004. La unidad manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie.*

*Ya firme el plan individual para reparacion integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnizacion por victimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2021, con providencia del 1 de octubre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV contestó el 5 de octubre de 2021 manifestando lo siguiente:

- *“La señora LUZ MILA MARTINEZ PEREZ, interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en especial el derecho de petición, igualdad y mínimo vital.*
- *Para el caso de la señora LUZ MILA MARTINEZ PEREZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO según el radicado ND000192565 en marco de la Ley 1448 de 2011*
- *La accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo al Derecho de Petición que versa sobre la solicitud de indemnización administrativa en términos de la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021.*
- *Una vez revisado el trámite en los aplicativos de la Entidad, se establece que respecto al derecho de petición instaurado por la accionante en fecha 07 de septiembre de 2021, la UARIV emitió respuesta bajo radicado Orfeo202172031462831 del 05 de octubre de 2021, enviado al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucional [Luzmilamartinez241@gmail.com](mailto:Luzmilamartinez241@gmail.com)*

(...)

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución 04102019-1047578 del 19 de abril de 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante notificación personal el día 10 de mayo de 2021, a nombre del señor AQUILES ALVARADO RIVERA, en calidad de representante del hogar, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas; Cabe resaltar que el mencionado acto administrativo es contentivo del valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar.*

*Respecto al pago inmediato solicitado por la accionante, se logró constatar que la misma no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.*

*Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.*

*Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el primer semestre del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

*Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.*

*(...)*

#### HECHO SUPERADO

*En efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el/la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición. Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del derecho de petición, a saber: “Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la*

*respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita” (negritas y subrayas fuera de texto original – Sentencia T-1234 de 2008)*

(...)

## PETICIONES

*Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:*

*PRIMERO: Con sustento en los supuestos de hecho y de derecho que se expusieron NIÉGUENSE las pretensiones de la acción constitucional instaurada por LUZ MILA MARTINEZ PEREZ por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado. (...)*”

### 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante la UARIV el 7 de septiembre de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnero el derecho fundamental de petición.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la

ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”** (Negrilla fuera de texto)*

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

En el presente asunto la señora Luz Mila Martínez Pérez pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera violado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 7 de septiembre de 2021.

De los hechos y de la respuesta dada por la entidad accionada, el despacho concluye que la señora Luz Mila Martínez Pérez solicita la entrega de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No.04102019-1047578 del 19 de abril de 2021 a que tiene derecho por ser parte de la población desplazada y la entidad le contestó con comunicación radicado No. 202172031462831 del 05 de octubre de 2021 donde le indicó que no se encuentra en uno de los supuestos de priorización para el presente año, motivo por el cual será sometido para el año 2022

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante radicado No. 202172031462831 del 05 de octubre de 2021.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luz Mila Martínez Pérez y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3acc81d0f47424728d8af00ed4cb2a3c2fb7ff2f1cff084b233b2643707c04f**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>